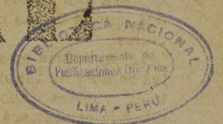


REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.

TACNA, LUNES 12 DE MAYO DE 1878.

NÚM. 21.

SECCION ADMINISTRATIVA.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL CLAUSTRAR LAS SESIONES DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1878.

Honorables Representantes.

Permitidme tributar al Congreso de 1878, antes de que terminen sus sesiones un homenaje de respeto, que no será, sino el testimonio de la gratitud del país por la ilustración, laboriosidad y elevado patriotismo con que habeis llenado vuestro cometido.

La República necesitaba por cierto, en la Legislatura de 72 mas que en ninguna otra, de esas altas dotes; porque nunca, como en la época presente, se habian aglomerado por las circunstancias y por los hombres, mas difíciles y vitales problemas, de cuya solución y aun del olvido del mas peyo de ellos, podia depender la suerte del Perú.

En el orden político, en el orden moral, en el orden religioso, en el orden administrativo, en el orden económico, en cada esfera de la actividad social, habeis encontrado una situación grave á que atender, un gran escollo que evitar ó una necesidad imprescindible á que satisfacer.

Un gobierno minado por sus propias faltas y sacrificado por sus propios hijos habia hundido consigo mismo la constitucionalidad de la República; un país tan comprimido tenazmente en el ejercicio de sus libertades, lanzándose á salvarlas en el momento en que desaparecian y salvando, se habia erijido en juez inexorable y ejecutor cruel de su propia causa. Un ejército desmoralizado y aterrado por la enormidad del delito, á que enganosamente se le habia conducido, una administración relajada por el abuso, las ambiciones personales y aun de localidades, despertadas y alentadas por una distribución loca de los caudales, con que se habia descontentado apresuradamente el porvenir, aumentando al término del periodo el haber del ejército y listas civiles, haciendo la situación del nuevo Gobierno mas espionosa todavia aborridas las rentas del guano por la deuda externa, insuficientes las rentas interiores del país para atender a sus obligaciones y descontentada tambien gran parte de ellas, contratadas y en ejecución obras públicas por sumas enormes sin fondos para realizarlas, comprometido el orden público con su paralización por la amenaza de 20,000 obreros sin trabajo y los intereses mercantiles del país mísimamente ligados con los de las empresas de estas obras; por último, y sobre tan terribles y complicados elementos, una cuestión religiosa, próxima á estallar en cuanto se pusiese una mano sobre ella: hé allí los principales caracteres de la situación que hemos heredado una de aquellas situaciones, con que la Providencia pone á prueba la virtud de los pueblos, y que por eso llevan en sus entrañas los rayos de las tempestades ó el porvenir de las naciones.

El Perú ha dado un nuevo testimonio de que era capaz de salvarla, y la ha salvado, gracias á la protección

insiquívoca del Todo Poderoso y al acuerdo con que los poderes públicos y el país han unido su voluntad y sus esfuerzos, interpretando los primeros las aspiraciones del último, y apoyándolas éste con todo su poder.

pero esa unión, ese acuerdo, de donde han nacido el acierto y la fuerza, son ellos mismos efecto de una gran causa moral y política que los poderes públicos deben estudiar.

El Perú, que en su marcha administrativa se ha visto envuelto en la crisis complicada que acabo de describir, viene operando eficazmente una evolución salvadora, en que nuevas ideas, nuevos sentimientos y nuevas aspiraciones, crean nuevas fuerzas políticas y abren nuevos horizontes.

Esa transformación, que podemos llamar la resurrección del espíritu público, ha exhibido á este en toda su expansión, cuando han desaparecido las fajas que lo ataban, discerniendo el bien del mal político, bajo el criterio de las necesidades del país, que él conoce porque las siente, entrando apasionadamente en la lucha en apoyo de ese bien, que es el suyo propio, certuplicando por tanto los elementos de inteligencia y de voluntad y cuyo concurso es necesario para atravesar las grandes crisis, ilustrando y reforzando con ellas á los poderes constitucionales que lo representan, y constituyéndolo en una palabra, un nuevo orden político, al que sirve de base anchisima é inamovible el sentimiento de la legalidad sobre el cual reinan hoy sin peligro las libertades públicas.

Y no nos alarme ni conmueva ni tras convicciones el abuso que de ellas presenciamos, ni en el orden de la palabra escrita ni en el orden de los hechos; esos abusos son la sombra de las grandes cosas, y una nueva prueba de la existencia de ellas: lamentemos únicamente los extravíos que han causado, y la estrana suerte que la Providencia ha deparado en estos últimos tiempos, á los que han enarbolado esa bandera para oponer se á sus designios.

El Perú ha querido realizar la República y la viene realizando hace tiempo entre la incredulidad y las pasiones, sosteniendo al principio dentro del terreno de la ley una lucha obstinada y contra todos los elementos de la autoridad coligados para oponerse al derecho de los pueblos, de fendiendo en seguida con su voluntad poderosa el edificio constitucional que él habia levantado de entre ruinas y desvaneciendo con su sola actitud las tentativas para volver á derribarlo, ofreciendo así el espectáculo glorioso de un pueblo atalaya vigilante y defensor denodado del orden constitucional, tolerando al mismo tiempo con la tranquilidad del fuerte los exesos de la libertad y deplorándolos únicamente por el crédito de la República.

Esta regeneración del espíritu político, felizmente comprendida, dirigida y secundada por los poderes públicos, es el secreto verdadero del acierto de vuestros trabajos y de la fuerza con que habeis constituido la República.

Las dos primeras leyes, con que la habeis interpretado, son la de Guardia Nacional y la de Municipalidades.

Ambas obedecen á un mismo pensamiento, son fruto de una misma

convicción, responden á una misma necesidad: el pueblo es en el Perú hoy un elemento de orden, es el mas seguro baluarte de las instituciones, está interesado directamente en el progreso del país, inseparable de la paz, y es por lo tanto y á la vez el mas entusiasta y poderoso apoyo y cooperador de la administración pública: la ley de Guardias Nacionales lo ha llamado á ejercer la primera misión: la ley de Municipalidades ha removido los obstáculos que se oponían á que desempeñara la segunda.

La realización de la primera ha destruido por sí sola los temores que abrigan los que no habian llegado á percibir la revolución íntima, que se produce en nuestro modo de ser político: ha causado asombro la premura con que los ciudadanos han contestado al llamamiento de la ley, sin comprenderse que la ley es la que ha acudido al llamamiento de los ciudadanos.

Tengo fe en que á pesar de las muchas dificultades con que tropezará la realización de la segunda, y por mas que en su práctica se desvía ó tropiecen algunos pueblos, los que por su ilustración se han colocado á la cabeza de sus hermanos, les enseñarán el modo de ejercer los amplios derechos, que concede esa ley, en la cual están reconocidas las tres personalidades municipales del Distrito, de la Provincia y del Departamento, abiertas las puertas de la institución aun á los extranjeros, concedido á los cuerpos populares el derecho de dictar reglamentos, votar arbitros y levantar empréstitos sin necesidad de la aprobación del Congreso, ni del Gobierno, entregada á cada uno de ellos la administración local en todos sus ramos, excepto el judicial, cuya organización está fijada por la constitución, y en una palabra consignados la mas grande independencia y los mas amplios derechos con que la institución municipal haya sido organizada en otras naciones.

La ley de guardias nacionales, la ley de municipalidades, serán la obra memorable de la presente Legislatura, porque constituyen las bases de la República; de esa República de la verdad, que se levantará mas grande mientras mas combatida.

Por suficientes que esas leyes sean para la gloria de la Legislatura de 1878, no constituyen los únicos títulos, con que la presentará la historia á la gratitud de sus conciudadanos.

La situación económica del país ha absorbido la mas considerable parte de vuestro tiempo y de vuestros esfuerzos, y gracias á una serie de disposiciones, en que me es muy grato reconocer que se han unido todos los miembros de las Cámaras en una misma aspiración, se han adoptado por el Congreso las medidas que debemos esperar los resultados que os habeis propuesto.

Amenazado nuestro crédito por la emisión de un empréstito dos veces interrumpido; contratadas obras públicas por cantidades excedentes en mucho á los recursos votados para satisfacerlas; pendiente en el interior una deuda flotante considerable exigible á la vista; afectados y absorbidos los productos del guano por el servicio de la deuda externa y obligaciones anteriores; completamente insuficientes los recursos naturales del país para atender aun á las exigen-

cias ordinarias de la administración, nuestro horizonte económico se ha estrechado hasta el punto de amenazar por todos lados una crisis desastrosa, que solo han podido conjurar vuestra prudente é ilustrada acción, la confianza que el Congreso y el Gobierno han tenido la fortuna de inspirar en la rectitud de sus procedimientos, y el resuelto apoyo que el pueblo le ha dispensado, desde los mas modestos artesanos, hasta las instituciones de crédito mas poderosas. Todos han sufrido y todos han esperado con fe: su confianza no será burlada.

Vosotros habeis comenzado por resguardar los derechos de nuestros acreedores externos, y habeis prescindido para vuestras operaciones interiores, de los productos del guano afectos á los compromisos del exterior. Con eso habeis salvado el crédito y habeis dado una base para saldar el déficit de ferrocarriles, sin agravar la deuda pública y mejorando por el contrario los contratos celebrados.

Vuelta la vista al interior, habeis acrecentado las rentas naturales por la modificación de las tarifas de aduana y el estanco del salitre medidas que habeis sostenido con ese vigor y esa abnegación que solo dan las convicciones inspiradas por las necesidades de la patria: con ellas habeis formado el crédito interno en la aceptación verdadera de la palabra, porque habeis levantado la confianza en todos los corazones angustiados hace 20 años por el porvenir económico del país.

Después de estas medidas, nada importa que un déficit inevitable venga á saldar el presupuesto del presente bienio, como saldrá aunque reducido á la mitad el del bienio siguiente. Lo que importa á todos era saber si el Perú tendría patriotismo bastante para hacer frente á un tiempo á la crisis económica y política de su existencia, que es la que venimos atravesando, y lo ha tenido.

Abrijo la confianza de que ese déficit, expresión de la crisis á que el periodo de mi mando tiene que servir de época de transición, tengo confianza digo, en que ese déficit lo saldará en breve, no os asombreis de la frase, las virtudes de los pueblos; su energía por sostener la paz, su consagración al trabajo que elevarán la producción nacional, única fuente verdadera y copiosa de la prosperidad de los Estados.

A este fin cooperarán tambien poderosamente muchas de las leyes de la presente legislatura y especialmente la que tiene por objeto favorecer la emigración extranjera, proporcionando á los emigrantes toda clase de facilidades para enriquecer con su trabajo nuestro suelo, con sus hábitos, con sus ideas y con su sangre nuestra población.

Vuestras leyes modificativas del procedimiento civil, las que crean cárceles centrales para hacer efectiva la represión de los crímenes, hoy frecuentemente impunes por falta de locales de ambos sexos; las que votan los fondos necesarios para la venida de profesores europeos para vuestras escuelas y colegios, y Hermanas de Caridad para los establecimientos de misericordia, manifiestan por sí solas, que no os han merecido menos atención que los intereses políticos, administrativos y económicos, las

necesidades morales, cuya satisfaccion, sea dicho en su honor, es mas ansiada aun en los pueblos americanos, que la de las necesidades materiales.

La industria en sus mas importantes ramos, ha tenido tambien su parte en vuestra laboriosa session. La mineria encontrará en la nueva legislacion sobre minas de carbon de piedra de que está cubierto nuestro territorio, principios que removerán muchos de los obstáculos que oponian al desarrollo de esta gran riqueza una legislacion inadecuada á las proporciones del trabajo moderno en el ramo de la mineria. Cooperará á los mismos fines económicos, la resolucion, que á pesar de nuestras dificiles circunstancias rentísticas, vota una fuerte suma al bienio para diversas obras de utilidad material, como construccion de puentes, caminos, cárceles de provincia, escuelas de instruccion primaria y muy especialmente para el establecimiento de la Quinta Normal de Agricultura, que asegurará á esta fuente principal de nuestra riqueza, elementos de que el agricultor aislado no puede proveerse para el mejoramiento de las razas de ganado, para la introduccion y experimentos de nuevos cultivos ó mejora de los existentes, muy especialmente en el ramo de la industria sericícola y para la educacion de operarios facultativos de que carecen nuestros hacendados.

Finalmente, las leyes que autorizan el establecimiento de algunos ramales á los ferro-carriles, que garantizan un interes al capital que se destina al cable submarino de Panamá al Perú, aumentarán nuestra produccion y estrecharán nuestros vinculos con las demas naciones.

Para alcanzar mas cumplidamente este último propósito, tan en armonia con nuestros sentimientos con nuestras ideas y con nuestra conveniencia, numerosos pactos internacionales han merecido vuestra aprobacion, distinguiéndose entre ellos por su importancia para nuestra prosperidad y nuestro crédito la convenion celebrada por el Portugal para ajustar á las condiciones que la civilizacion y la justicia exigen la emigracion asiática, sobre cuyo objeto esencialísimo, se han emprendido por el Gobierno desde los primeros dias de su advenimiento, serios trabajos diplomáticos que regularicen los procedimientos del comercio del Perú con las naciones de Oriente.

No cede en importantes resultados á las anteriores la ley que determina la organizacion del ejército sobre la base de la conscripcion y de un servicio activo de poca duracion, que haga mas general la contribucion de sangre y mas ligeras sus cargas. El Ejecutivo se preocupa tan vivamente como el Congreso de la organizacion de nuestro ejército, no solo el presente, por la eleccion de jefes y oficiales dignos, sino tambien en un futuro próximo, abriendo el colegio militar á jóvenes oficiales cuya consagracion al estudio es una garantia de las esperanzas que se deben fundar en ellos. El mismo contraste que sufrió el crédito de la institucion militar en los amargos dias de Julio ha reemplazado el espíritu de los jefes que se empeñan por levantarlo de nuevo, de lo cual dan en la disciplina del cuartel y en la defensa de las instituciones diarios testimonios.

El ejecutivo espera ver establecidas las nuevas municipalidades, para licenciar una parte de nuestro actual ejército y elevarlo todo él con la conscripcion á la cifra legal.

Ultimamente, la cuestion religiosa originada por la provision ilegal del arzobispado de Lima, y que amenazaba asumir las mas alarmantes proporciones, ha sido resuelta sensiblemente, gracias á la delicada pu-

dencia con que la habeis tratado, y á la paternal acogida que el Padre de los fieles ha dado á nuestra solicitud con una benevolencia, que ha aumentado todavia los sentimientos de respeto y afecto, q' hacia él abriga nuestro país.

Por fin vuestra postrer palabra ha sido la de perdon y olvido para los extravios de todos: esperemos ver con ella el sacrificio de todas las pasiones en las triples aras de la paz, de la honra y de la ventura de la patria.

LEGISLADORES:

Tal es el resumen de vuestros mas culminantes trabajos. Ellos os permiten al regresar á vuestros hogares, dejar á la República en una situacion muy diferente de aquella en que la recibisteis: tranquilos los espíritus, en el pleno goce de sus libertades, añanzada la paz como jamás lo estuvo en el Perú, y añanzada por la conviccion y la voluntad pública, no por la fuerza: resueltas las mas importantes cuestiones de política y de administracion y restablecida la confianza del comercio y la industria en el futuro, ofrece hoy la República todos los sintomas de la paz, de la seguridad en el presente y de las esperanzas en los recursos de su porvenir.

Identificado el Poder Ejecutivo en ideas y en sentimientos con los vuestros, el catálogo de las leyes que habeis dado es el programa de mi Gobierno. Para tan grande obra cuento, como hasta aquí, con el apoyo de los pueblos; y espero y deseo el concurso de los hombres de buena voluntad de todos los partidos.

La Providencia que ha inspirado á los pueblos del Perú en los sentimientos de la paz, que os ha guiado en vuestra ardua pero gloriosa tarea por los senderos de la justicia y de la conveniencia pública, quiera continuar á mi gobierno su proteccion omnipotente al realizar vuestras disposiciones, por mas espinas que siembre en mi camino: si aquellas constituyen vuestra gloria, veré yo en éstas la mia: que ambas son casi siempre necesarias para la salvacion de las naciones.

Lima, Abril 28 de 1873.

MANUEL PARDO.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO INSTRUCCION Y BENEFICENCIA

SECCION DE JUSTICIA.

Lima Marzo 14 de 1873.

Estando á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 20 de Noviembre de 1862, habiendo adscrito la Corte Superior del distrito judicial de Moquegua, en uso de sus atribuciones, al Escribano de Estado Don Jesus Fortunato Cortines para que actúe exclusivamente en las causas del crimen del juzgado de Iquique se dispone: que al mencionado Escribano se le satisfaga por la Caja Fiscal respectiva el haber de 40 soles mensuales desde el dia en que comenzó á actuar en las causas criminales, aplicándose este gasto á la partida de extraordinarios del ramo de Justicia, mientras se considera su haber en el presupuesto jeneral.

Comuníquese y rejístrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Marzo 14 de 1873.

En atencion á que el empleo de Escribano del crimen de Tacna fué creado por el artículo 7.º de la ley de 20 de Noviembre de

1852, con el haber de ochenta pesos ó sea 64 soles, no habiendo en el tiempo de su creacion existido en la Republica otros de igual clase por cuyo motivo no se halla comprendido el Escribano del crimen don Dionisio Quelopana en la ley de 21 de Enero último, que aumenta con un 25 % los haberes de todos los empleados y pensionistas del Estado: se declara sin lugar la anterior solicitud.

Comuníquese y rejístrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la leysiguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º Corresponde la accion de desahucio:

1.º Al locador que, conforme á las disposiciones del Código Civil, ha dado el aviso para la conclusion del arrendamiento indeterminado ó de dos años forzosos y voluntarios;

2.º Al dueño del fundo locado, que ha obtenido sentencia ejecutoriada de rescision en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del artículo 1,602 del mencionado Código.

3.º Al que, sin necesidad de dicha ejecutoria, se encuentra en los casos 5.º y 6.º del mismo artículo.

4.º Al locador que se encuentra en los casos del artículo 1606 del Código Civil, excepto los incisos 2.º y 6.º.

Art. 2.º La demanda puede interponerse sin necesidad de conciliacion y acompañando á ella la ejecutoria de la rescision, ó el documento publico ó privado reconocido, en que consten los términos de la locacion-conduccion.

Art. 3.º A falta de documentos, basta que el demandante afirme bajo juramento la existencia del contrato y la causa legal en que apoya la solicitud de desahucio, ofreciendo probar una y otra cosa dentro del término correspondiente.

Art. 4.º Puede interponerse la demanda ante el Juez del domicilio del conductor ó ante el del lugar en que está radicado el fundo.

Los Jueces de Paz conocerán en los juicios de desahucio cuando no conste por escrito el pacto de arrendamiento y la renta estipulada no exceda de cuarenta soles al mes, sujetándose á las leyes que rijen en los juicios verbales.

Art. 5.º Interpuesta la demanda con los recaudos que menciona el artículo segundo, ó si se apoya en las causales á que se contraen los incisos primero y cuarto del artículo primero de esta ley, el Juez decretará la desocupacion y entrega del fundo en el término de tercero dia. Trascurrido este término sin oposicion, y á pedido de parte, el Juez ordenará el lanzamiento.

Si hay oposicion fundada en documento que pruebe plenamente en juicio, dará traslado al locador, y con lo que éste conteste, so-

brecartará sin lugar el desahucio.

En este caso, como en el anterior, la apelacion se concederá en ambos efectos.

Si el opositor no acompaña documentos que prueben plenamente en juicio, pero afirma bajo juramento sus excepciones y promete acreditarlas en su oportunidad, la oposicion se sustanciará conforme al artículo séptimo de esta ley.

Art. 6.º Si la demanda se interpone conforme al artículo tercero, el Juez ordenará la desocupacion y entrega del fundo dentro de tres dias. Pasados éstos, si no hay oposicion, decretará el lanzamiento conforme á la primera parte del artículo anterior.

Art. 7.º Si hay oposicion, solo es admisible dentro de los tres dias siguientes á la notificacion de desahucio; y, en tal caso, se sustanciará con un traslado al demandante y veinte dias de prueba perentorias y con todos cargos, vencidos los cuales resolverá el Juez, siendo el auto apelable en ambos efectos. Si no justifica el demandante dentro de dicho término probatorio la existencia del contrato y la causa legal en que apoya su solicitud, será responsable por las costas, aunque el Juez no imponga la condena, quedando expedida la accion de su contrario por los daños ó menoscabos sufridos y por los perjuicios recibidos ó las ganancias dejadas de percibir.

En el caso de que el Juez falle contra el opositor por no haber éste justificado legalmente la oposicion, tendrá el demandante los mismos derechos que aquel.

Art. 8.º Cuando la demanda se funde en el caso del inciso sexto del artículo 1602 del Código Civil, á que se refiere el inciso tercero del artículo primero de esta ley, la oposicion solo es admisible, si el demandado acompaña los recibos de arrendamiento ú otras pruebas legales que acrediten el pago, y se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si la demanda se funda en el inciso quinto del artículo 1602 del Código Civil á que se contrae el inciso tercero del artículo primero de la presente ley, caso de oposicion, se sustanciará ésta con sujecion á lo prescrito en el artículo séptimo.

Si el demandante para conseguir el desahucio, tacha los recibos en que el opositor funda su oposicion, y de la prueba resulta la validez de esos documentos, sufrirá además una multa de veinte á cien soles á favor del conductor.

Art. 9.º Entablada la accion de desahucio por falta de pago de la renta ó cánón, puede el locador, si se funda en instrumento ejecutivo, pedir la retencion de cualquier bien que no sea inmueble, cuyo valor aproximadamente baste á cubrir la cantidad devengada y las costas.

Se exceptúan de la retencion los objetos á que se contraen los artículos 1153 y 1154 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 10. Cuando la demanda

de desahucio se refiere á un fundo rústico ó urbano ó establecimiento industrial ó fabril, cuyos enseres, capitales ó mejoras deba abonar el locador, puede éste ó el conductor pedir al Juez que, ejecutoriado el auto de desahucio, se constituya para verificar la entrega en el fundo ó establecimiento, asociado de peritos que inventarían y tasen los enseres, capitales ó mejoras que sean de abono.

Art. 11. El nombramiento ó designación de los peritos se hará por los interesados. Interpuesta la solicitud correspondiente, el Juez dará por nombrado al perito que el solicitante designe, y ordenará que la contra-parte nombre el que respecta dentro de 24 horas.

En el mismo auto señalará el Juez un perito tercero derimente.

Art. 12. Si notificado el auto á que se contrae el anterior artículo, no cumple el interesado con nombrar su perito dentro de 24 horas, quedará obligado á estar y pasar por el inventario, tasación y demás operaciones que practique el perito de la contra-parte. Si cumplierse con nombrar el perito dentro del término señalado, caso de discordia, será ésta resuelta por el derimente en el momento mismo de verificarse la entrega del fundo ó establecimiento. En apercibimiento de pasar por todos los procedimientos que anteceden, debe expresarlo el Juez en el mismo auto.

Art. 13. El juramento para el desempeño del cargo de perito, se prestará antes de practicarse la operación, y ésta debe ser presentada cuando más tarde dentro de veinte días, contados desde que se notificó á los peritos nombrados. Practicada la operación, el Juez designará el día y hora que debe verificarse la entrega del fundo ó establecimiento.

Art. 14. El día y hora señalados se constituirán el Juez y los interesados que quieran concurrir, en el lugar designado. Mandará en el acto que se lea el inventario de las existencias en el que deben constar las clasificaciones de las que sean de abono cierto ó dudoso y de las que pertenezcan al locador, del mismo modo que la tasación hecha. En seguida, caso de discordia entre los peritos, será ésta resuelta por el derimente, como prescribe el artículo 12.

Art. 15. Si alguna de las partes aduce graves y fundados reparos á la clasificación ó tasación, ó exige que se le abonen ciertas mejoras, ó opone cualquiera otra dificultad á la entrega del fundo ó establecimiento, se harán constar en el acta respectiva; y el Juez resolverá la cuestión, pronunciando un auto interlocutorio, que se ejecutará sin embargo de apelación.

Art. 16. Si una de las partes por sí, ó por medio de su abogado, que puede concurrir al acto, ofreciese pruebas sobre los reparos hechos, el Juez recibirá la causa á prueba por veinte días perentorios y con todos cargos, pasados los cuales pronunciará la re-

solución, aunque no se hubiesen producido, mandando dar posesión al locador dentro de tres días, previo pago del valor de las mejoras, existencias ó trasposos, si resultaren de lejítimo abono.

Art. 17. Si dentro de estos tres días el locador no abonare las existencias ó trasposos debidos, el conductor puede pedir y el Juez ordenará que éste retenga la posesión del fundo hasta que aquel verifique el pago.

Art. 18. La resolución que pronuncie el Juez en los casos de los artículos 15 y 16, solo es apelable en el efecto devolutivo; pero en el caso del artículo 17, la apelación se concederá en ambos efectos.

El recurso de nulidad podrá interponerse por los autos sobre excepciones declinatorias y abono de mejoras y por las resoluciones que terminan el juicio.

Art. 19. Cuando se conceda la apelación en un solo efecto, la Corte no pedirá los autos originales y se limitará á mandar que el interesado complete las copias.

No son admisibles los artículos de previo y especial pronunciamiento. Las excepciones dilatorias del mismo modo que las tachas á los peritos, se sustanciarán y resolverán juntamente con la acción principal.

La recusación correrá por cuerda separada; y mientras se sustancia y resuelve, el Juez que conozca de ella, entenderá también en la causa principal, siendo irrecusable el que conoce de la recusación.

El Juez que teniendo impedimento legal no se excuse ó lo haga sin justa causa, será responsable de las costas, daños y perjuicios que originen su intervención en la causa ó su excusa.

En todos los casos á que se refiere el presente artículo, es inseparable de la resolución que dicte la condena en costas, aunque aquella no se exprese.

Art. 20. El término á que se contrae el artículo 1,559 del Código Civil, solo se concederá al inquilino que haya sido puntual en el pago de alquileres.

En caso contrario, no podrá concederse término sin avenimiento del locador.

Art. 21. Los juicios pendientes sobre desahucio se sujetarán al procedimiento que determina esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 7 de Marzo de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

Tomas Gadea, Segundo Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Senador Secretario.

José María González, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 18 de Marzo de 1873.

MANUEL PARDO.

José Eusebio Sanchez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Marzo 15 de 1873.

Visto el presente recurso en que los industriales salitreros de Tarapacá, manifiestan que es pequeño el plazo de dos meses señalados en la ley que dispone el estanco del salitre, para que principien á rejir sus disposiciones, á causa de que en ese término no les es posible dar cumplimiento á los contratos celebrados con anticipación á esa ley; se declara: que para cumplir sus compromisos pueden aprovechar del tiempo que ha pedido de prórroga el Ejecutivo para que principie á rejir el estanco de salitre.

Comuníquese y rejístrese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Marzo 15 de 1873.

Vista la anterior consulta del Administrador de la Aduana del Callao; se resuelve: 1.º Que las mercaderías extranjeras existentes en los almacenes Fiscales, que se pidan al despacho hasta el 29 del que rije, y las de playa que se desembarquen y pidan hasta el 31 inclusive del mes corriente, se liquiden con sujeción á la escala de derechos insertados en el reglamento de comercio, cualquiera que sea la fecha en que se reconozcan y aforen, y 2.º Que las mercaderías que no estuviesen comprendidas en el artículo anterior se rebajan de las pólizas en que se hubiesen considerado, anulándose al mismo tiempo las datas hechas en los manifiestos correspondientes, á fin de que, cuando se pidan nuevamente, se liquiden con sujeción á la ley de 28 de Diciembre de 1872.

Rejístrese y comuníquese á las Aduanas para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Jara.

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana, Considerando:

Que el estanco del salitre requiere algún tiempo para su establecimiento y para su terminación en el caso que fuere conveniente suspenderlo.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que señale, con cuarenta y cinco días de anticipación, á lo ménos, la fecha en que comenzará de surtir sus efectos la ley de 18 de Enero del presente año, relativa al establecimiento del estanco de salitre. Dicha fecha no podrá ser posterior á la de 1.º de Setiembre próximo.

Art. 2.º Si fuese necesario abolir el estanco del salitre, la lei

de 18 de Enero citada en el artículo precedente, continuará sin embargo surtiendo sus efectos hasta después de nueve meses, contados desde la fecha en que el Congreso la derogue.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima á 22 de Abril de 1873.—Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.—José Simón Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.—Félix Manzanares Senador Secretario. José M. González Diputado Secretario.

Al Excm. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa del Gobierno en Lima á los veintitres días del mes de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

Manuel Pardo.

José M. de la Jara.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso—

Ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la ley de 11 de Febrero de 1869 sobre timbres requiere algunas disposiciones que faciliten su observancia.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º No será admitido en juicio ni fuera de él, el documento que no lleve el timbre que le corresponde, según la ley de 11 de Febrero de 1869 salvo el caso de probarse que en el lugar en que se extendió, no había timbres, cuya circunstancia deberá expresarse en el mismo documento.

Art. 2.º Los timbres serán de las clases y valores siguientes:

1.º de Soles	1,000
2.º " "	500
3.º " "	100
4.º " "	50
5.º " "	20
6.º " "	10
7.º " "	5
8.º " "	1
9.º " "	0 25 c.
10.º " "	0 10

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima á 27 de Abril de 1873—Manuel Francisco Benavides—Presidente del Senado—José Simón Tejeda—Presidente de la Cámara de Diputados—Félix Manzanares—Senador Secretario—Bartolomé Ruiz—Diputado Secretario. Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dada en la casa de Gobierno en Lima á los veintiocho días del mes de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL PARDO.

J. M. de la Jara.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Marzo 24 de 1873.

Debiendo el Gobierno favorecer las fabricas de paño existentes en la República, se dispone: que se compren anualmente doce mil

varas de paño para el uso de la Gendarmería del Norte, a la fábrica de D. Jacinto Terri, sita en la provincia de Pallasca, en el Departamento de Ancash, y deje mil varas al año a la de D. Francisco Garmendia, sita en la provincia de Quispicanchis en el Departamento del Cuzco, para la Gendarmería del Sur, bajo las condiciones siguientes, que rejirán únicamente para la fábrica de D. Jacinto Terri, que las ha aceptado, mientras son igualmente aceptadas por los representantes de D. Francisco Garmendia.

1.ª El paño será de doble ancho, lana pura y su calidad igual a la muestra que queda depositada en la Caja Fiscal con el sello del Ministerio de Guerra y el del proponente.

2.ª El precio que se abonará por cada vara será el de dos soles.

3.ª El color será gris, azul ó el que el Gobierno designe mas tarde.

4.ª Las entregas se harán mensualmente en Santa Catalina de mil en mil varas y serán recibidas por el Comandante Jeneral de Artillería y el Cajero Fiscal de este Departamento.

5.ª El pago se efectuará mensualmente y conforme a las entregas.

6.ª Cuando se celebre el contrato por los representantes de Garmendia, las entregas se hará en la Prefectura y Caja Fiscal del Cuzco, de donde se distribuirán a los Departamentos de Arequipa, Moquegua, Tarapacá, Puno y Ayacucho.—Comuníquese y publíquese.

Es copia—

El Oficial Mayor,

Felipe Coz.

DEPARTAMENTAL.

Aduana Principal de Arica, a 16 de Abril de 1873.

Señor Prefecto del Departamento.

Tengo la honra de remitir a U.S., para su conocimiento y a fin de que sirva disponer su publicación en el periódico oficial de esa ciudad, la cuenta de ingresos de esta Aduana, correspondiente al mes de Marzo anterior.

Dios guarde a U.S.

Manuel Vasquez Solis.

Tacna, Abril 19 de 1873.

Acésese recibo, publíquese y archívese.—Zapata.

Aduana Principal de Arica.—
Cuenta de Ingresos y Egresos por el mes de Marzo de 1873.

DEBE.

á Producto de papel de Aduanas.....	410
á Almacenaje.....	2532 38
á Alcance de cuentas	“
á Arbitrio Municipal	1477 95
á Comisos.....	513 42
á Derechos de exportacion.....	115 63
á Id. de importacion	139642 71
á Id. de fieltura.....	2701 47
á Id. de Tonelaje.....	“
á Multas.....	12 50
á Muellaje.....	2160 65

S. 149566 71

HABER.

Centiniente.

Remesado a la Caja Fiscal del Departamento.

En letras de cambio.	49375 67
En documentos de pago.....	4054 95
En sueldos y gastos.	4972 45

Remesado a la Caja Fiscal de Lima.

En letras de cambio y Bilettes de Bancos. 91863 64

S. 149566 71

Contaduría de la Aduana Principal: Arica a 31 de Marzo de 1873.

Ernesto Noboa.

Juan Rospi gliosi,

Oficial de la Cuenta.

V.º B.º—Manuel Vasquez Solis.

AVISOS OFICIALES.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre proximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando a los padres de familia q^e quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son:

1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en to República.

2.º Tener trece a diez y siete años de edad.

3.º Ser robusto y bien organizados.

Advertiéndose que la educacion, mantencion y vestido es de cuenta esclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido a pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicacion de este aviso, a fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si asi no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.

JUAN M. SARMIENTO.

Presidente de la Junta.

AVISO DE LA CAJA FISCAL.

Estando ordenado por Suprema resolucion de cuatro de Enero último que la recaudacion de las contribuciones de predios e industria, se efectue por las cajas fiscales, por medio de comisionados especiales, nombrados a satisfaccion de las mismas—se advierte a todos los contribuyentes de esta Provincia que el comisionado que debe hacer dicha recaudacion es D. Manuel A. Bouillon, quien tiene los recibos respectivos, firmados por el que suscribe.

Tacna, Abril 21 de 1873.

Manuel Barreda.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido desde esta fecha el franqueo entre Tacna y Arica y vice-versa, según la siguiente tarifa:

Carta sencilla q ^e no llega a 1/2 onza.....	5 cts.
Id doble, que llega ó pasa de 1/2 onza....	10 “
Pliegos de mas peso, cada onza.....	10 “
En los la fraccion que no llega a 1/2 onza.	5 “
Lo que llega ó pasa de 1/2 onza.....	10 “

Está expresamente prohibido por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla íntegra, aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el franqueo de 5 centavos solo es en tre Tacna y Arica; y que por consiguiente, toda carta destinada a cualquiera punto de la República debe pagar el porte señalado en la tarifa jeneral. En cuanto a la correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no sera encaminada la que no se encuentre franqueada según la tarifa jeneral, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

EDICTO.

El Ciudadano José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital, etc.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Mariano Flores, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad a estar a derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en la persona de su mujer Francisca Alarico; que haciéndolo así será atendido en justicia y oído sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 17 de 1873.

José Manuel Suarez.

Ante mí—Dionisio Quelopana.

Republica Peruana.—Secretaria Municipal.

Tacna 1.º de Mayo 1873.

Han sido nombrados para el servicio médico del presente mes los siguientes:

MEDICOS.

D. D. Guillermo Maclean
D. D. Miguel Gonzales

BOTICA.

La del Sr. Delgado de la Flor Calle de Sucre N.º

SANGRADOR.

Manuel Benarides.

MATRONA.

Baltazara Leon.

Alejandro C. Riveros
Secretario.

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA.

Discurso pronunciado por S. E. el Presidente de la República al clausurar las sesiones del Congreso Extraordinario de 1873.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción Pública y Beneficencia.

Resolucion ordenando que por la Caja Fiscal respectiva se abone al escribano del crimen del juzgado de Iquique D. F. Cortinez, la cantidad de 40 soles mensuales desde el dia en que comenzó a actuar en las causas criminales.

Otra denegando la solicitud del Escribano del crimen de Tacna don Dionisio Quelopana.

Ley de desahucio expedida por la legislatura del presente año.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolucion declarando que los industriales salitreros de Tarapacá tienen el tiempo de próroga pedido por el Ejecutivo al Congreso para salvar sus compromisos.

Otra para que las mercaderías q^e se pidan al despacho hasta el 31, se liquiden con sujecion al reglamento de comercio.

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para q^e señale con 45 dias de anticipacion a lo menos la fecha en que comenzará a surtir sus efectos la ley de 18 de Enero del presente año.

Ley para que no sea admitido en juicio ni fuera de él, el documento que no lleve el timbre que le corresponde, según la ley de 11 de Febrero de 1869.

Ministerio de Guerra y Marina.

Resolucion disponiendo que se compre anualmente 12,000 varas de paño a cada una de las fábricas de los señores Garmendia y Terry.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Administrador de la Aduana de Arica.

Avisos oficiales.

Edicto.